

# LA POLITICA AMBIENTAL Y LA ORDENACION TERRITORIAL AGRICOLA

Cecilia Sosa G.  
*Universidad Católica Andrés Bello\**

## I. INTRODUCCION

La normativa en materia ambiental tiene algunas características fundamentales que son:

1. El objeto del derecho ambiental, no consiste en ninguno de los aspectos parciales del ambiente, sino que se trata de un criterio totalizador que considera a todos los elementos necesarios para la vida humana, como integrantes de un sistema.
2. Es fundamentalmente un derecho preventivo, y sólo en menor grado indemnizatorio o represivo. Esto es consecuencia de que la eliminación del daño causado al ambiente, no siempre es posible, ni el daño es siempre reparable.
3. Se orienta hacia la conservación del medio, pero también hacia su modificación favorable.
4. Está estrechamente vinculado con el derecho económico.
5. Contiene condicionantes no normativos que se refieren al medio natural y a el cultural, dado que se aplica en un medio social.
6. Los condicionantes normativos se refieren a su inserción en el orden económico venezolano y a la organización territorial del Estado venezolano.

Ante estas características del derecho ambiental venezolano que condiciona la política ambiental, la agricultura presenta frente a ella una serie de premisas que se pueden sistematizar de la siguiente manera:

1. La actividad agrícola no puede soportar que se consideren como prioritarios los aspectos industriales o urbanos (residenciales), para considerar después a la agricultura.
2. La ordenación rural ciertamente forma parte, de la ordenación global del territorio, y no puede tratarse aisladamente. Pero también, esta última debe realizarse en concordancia con la agricultura, y respetarla.
3. La agricultura debe lograr, como actividad, que se le trate en un plano de igualdad con los demás sectores económicos, y para ello, la organización de los profesionales productores agrícolas tienen un papel fundamental.
4. La política ambiental debe insistir en el rol decisivo, positivo y benéfico de la agricultura, y debe reconocer sobre el conjunto del territorio venezolano el lugar del espacio rural donde los agricultores ejercerán, de manera continua, su acción. Deberá así mismo darse a la actividad agrícola, los medios de su ejercicio y modernización, dado que ella aparece como una de las condiciones para el mantenimiento de la vida humana.

\* Ponencia presentada al III Congreso Venezolano de Conservación. Guanare. 1983.

5. Así, en el cálculo económico de la gestión de los recursos naturales, es justo que sea tomada en cuenta, dado el papel que juega la agricultura en asegurar la preservación del espacio.

6. Es de evidente necesidad, que los agricultores se alíen en la función de protección de la naturaleza para hacer frente a problemas comunes, tales como, la ineficiencia en la utilización de los suelos, el abuso de pesticidas, el acaparamiento de las mejores tierras para la urbanización, entre otros aspectos. Como también considerar las actividades que pueden resultar complementarias, como la recreación y el turismo desarrollados en el medio rural.

Los dos aspectos señalados, el derecho ambiental y la agricultura, nos enseñan que en la actualidad no existe un vínculo real entre el ordenamiento urbano y el rural, aun con las premisas aparentes contenidas en la Ley Orgánica del Ambiente, situación que puede mejorar ahora con el contenido de la novísima Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; pero que aún se adolece de asidero legal específico en la materia urbana, es decir una Ley de Desarrollo Urbano que contemplara el vínculo obligatorio entre los documentos de planificación urbana y los de ordenación rural, dado que el plan de ocupación del suelo relativo al urbanismo, no conlleva el estudio de un plan de ordenación rural.

Ahora bien, lo anterior demuestra que se hace necesario emprender un conjunto de acciones prioritarias en materia agrícola y rural:

1. Hacer efectiva la ordenación del territorio, para asegurar la distribución racional en el espacio y en el tiempo de asentamientos humanos y de actividades económicas, a fin de que la agricultura y el medio rural sean desarrollados y protegidos de los ataques incontrolados que les impone la expansión de la urbanización.

2. Un programa de desarrollo de la agricultura, requiere previamente de la reorganización total de la estructura institucional del sector.

3. Apoyarse en las instituciones establecidas en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

4. Una política que busque garantizar a los agricultores una justa remuneración y condiciones de vida satisfactorias para que la actividad, aun en zonas y regiones menos favorecidas, puedan continuar o realizar su rol.

5. Contar con el apoyo y colaborar en la lucha contra la polución de las aguas, cuyos efectos nefastos son particularmente importantes para la agricultura y la cría.

6. Una clara política en cuanto al control de los diferentes productos utilizados en la agricultura (pesticidas, abonos, alimentos para animales...), así como de los productos agrícolas.

## II. PLANTEAMIENTO

### 1. *La Política Ambiental y la Política de Ordenación del Territorio*

La política ambiental, de la Ordenación del Territorio, y la política agrícola dependen de la función de planificación de dichas actividades y para ser coherentes se deben incorporar a la planificación económica y social. En el mismo orden la fijación de esas políticas corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables las dos primeras, y al Ministerio de Agricultura y Cría y a la Oficina Central de Coordinación y Planificación respectivamente. La aparente complejidad institucional de un conjunto de órganos de la administración, parece superable por el hecho de que todos ellos forman parte de los órganos directos del Presidente de la República, unos en función activa, otro en función auxiliar y asesora.

De allí que la *suprema dirección* de la política ambiental la ejerce el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dada la amplitud de la materia y la pre-

sencia de actividades realizadas por los diversos organismos públicos y privados (Artículo 4 de la Ley Orgánica del Ambiente). También es el caso de la política de la ordenación del territorio, deberá entenderse que forman parte del proceso de planificación del desarrollo integral del país y por tanto sometidas a las normas que rijan el Sistema Nacional de Planificación, previsto en la Enmienda Constitucional Nº 2 de marzo de 1983.

Ahora bien, en cuanto a los instrumentos de planificación, es decir los planes que permiten ejecutar una política, debe resaltarse el hecho de que la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio contiene la clarificación de la relación entre la planificación de la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, la planificación de la Ordenación del Territorio y la planificación del desarrollo del país, lo cual no estaba preciso hasta el momento, y hasta cierto punto, ha invertido la relación que había establecido la Ley Orgánica del Ambiente entre la planificación de la conservación, protección y mejoramiento del ambiente y la planificación de la ordenación del territorio, en el sentido de que la primera englobaba a la segunda.

La relación actual de esas relaciones es ahora la siguiente<sup>1</sup>:

1. Se establece que la función planificadora del Estado debe configurarse como un sistema nacional, conducido por un órgano central (CORDIPLAN) el cual será objeto de regulación por una Ley Orgánica (Artículo 7 de la Enmienda Constitucional Nº 2) y conformado ese sistema por planes de largo, mediano y corto plazo.

2. La planificación de la ordenación del territorio estará sujeta a las normas que rijan para el Sistema Nacional de Planificación (Artículo 8 LOOT), pero la misma ley atribuye al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables un papel fundamental en la planificación territorial.

3. El Plan Nacional de Ordenación del Territorio al igual que los de ámbito regional son planes de largo plazo (Artículo 9 y 11 LOOT), y por las especificaciones de las materias sustituye al Plan Nacional de conservación, aprovechamiento y mejoramiento del ambiente que regulaba la Ley Orgánica del Ambiente (Artículo 7 LOA en sus ordinales 1º y 3º) cuyo contenido ahora se reduce a las materias del ordinal 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 7 de la Ley Orgánica del Ambiente. De la misma forma el artículo 3, cuando dice que la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprenderá a la ordenación territorial y la planificación de los procesos de urbanización, industrialización, poblamiento y desconcentración económica, en función de los valores del ambiente, (Ordinal 1º), deberá entenderse que esta materia es ahora objeto de la ordenación del territorio (Artículo 3 LOOT) y del Plan Nacional de Ordenación del Territorio (Artículo 9 LOOT) y de los Planes Regionales de Ordenación del Territorio (Artículo 11 LOOT).

4. Las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (Artículo 47, ordinal 1º de la Ley Orgánica de la Administración Central), que deberá formularse dentro del marco de referencia espacial del Plan Nacional de Ordenación del Territorio, serán aprobadas por las Cámaras Legislativas, en sesión conjunta, a propuesta del Presidente de la República al inicio de cada período constitucional, como lo establece la Enmienda Constitucional Nº 2 de marzo de 1983. Por supuesto que la aprobación de estas líneas generales puede conducir a la revisión del Plan Nacional de Ordenación del Territorio, en caso de haberse puesto en vigencia (Artículo 7 LOOT) y publicado el decreto correspondiente (Artículo 33 LOOT), lo cual es lógico, a pesar de que éste sea de largo plazo y aquella sea para el mediano plazo, por tratarse de un plazo que corresponde al período constitucional.

El análisis anterior permite concluir que existe una relación de continente a contenido entre la Estrategia de Desarrollo Económico y Social de la Nación y el Plan

1. Véase Presentación de Allan R. Brewer-Carías al libro *Derecho Ambiental Venezolano*, publicado por la Fundación Polar y la U.C.A.B., 1983.

Nacional de Ordenación del Territorio donde imperativamente el segundo debe seguir los lineamientos indicados por la primera, así mismo, se establece igual relación entre el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y el Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, donde el segundo guardaría la misma relación que guarda el primero respecto a la Estrategia. La conclusión de estricto rigor lógico será el sometimiento del Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente con respecto a los lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, en el supuesto de que el primero llegue a elaborarse. La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio redimensiona la preeminencia de la Ordenación del Territorio como un todo y la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente como elementos integrantes del territorio.

2. *La Política Agrícola y las previsiones de esta materia en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio*

Si estamos de acuerdo en que no se puede concebir el desarrollo integral de Venezuela sin que la agricultura se encuentre incluida, debemos aceptar igualmente que es uno de los sectores donde el progreso en la asunción de una política coherente hacia el sector, que comprenda la especialización de la producción y el aumento de los mercados nacionales e internacionales, puede traer efectos importantes en el nivel de vida tanto de los productores, como en los consumidores. En otras palabras, la inclusión de la agricultura en el desarrollo Nacional es una condición de equilibrio en la marcha futura de la economía.

La falta de una política agrícola y la exigencia de la misma son evidentes, cuando se observa el volumen de las importaciones agropecuarias del país y al mismo tiempo se constatan las grandes inversiones que se han realizado en la construcción de obras de riego y que sin embargo se encuentran sub-utilizadas, con el agravante de que prolongar esta situación en un plazo relativamente corto serán inservibles por su deterioro.

Habiendo reconocido a este sector como uno fuertemente vinculado a la economía como un todo y dada su *naturaleza particular*, el régimen agrario venezolano ha de basarse en su propia filosofía: a) que habida conciencia de las dificultades para el desarrollo de la agricultura hay una decisión política apoyada en un consenso nacional de integrar el sector a la economía del país; y b) que esto se hará por etapas que tendrán en cuenta la realidad nacional, la necesidad de desarrollar un aparato burocrático sencillo, flexible y eficiente que asegure el logro de esta voluntad.

La adopción de una política agraria debe plantear desde un comienzo objetivos precisos, que en este caso deben estar encaminados a:

a) Aumentar la productividad agrícola a través de la promoción del progreso técnico y asegurando el desarrollo nacional de la producción agrícola y la utilización óptima de todos los factores de la producción, en particular el laboral.

b) Asegurar niveles de vida justos para la comunidad agrícola, a través de la aceleración y profundización del proceso de reforma agraria, y del incremento salarial para aquellas personas que se dedican a labores agrícolas.

c) Estabilizar los mercados internos, en términos de ser autosuficientes en todos aquellos productos agrícolas, factibles de producir a escala nacional, exportando los excedentes.

d) Asegurar en forma permanente el abastecimiento y evitar la dependencia de los mercados internacionales.

e) Asegurar a los consumidores el abastecimiento a precios razonables.

f) A través de un desarrollo racional y planificado de la agricultura, llegar a colocar este sector en forma integral en el proceso global de la economía.

De aquí hemos de colegir que no puede haber política agraria sin una política nacional y sin una autoridad única que tenga poderes tales que le permitan hacer cumplir en forma obligatoria y compulsiva la política agraria que fije. De aquí sigue que no se hace cuestión de coordinación a este nivel ya que no deben existir varias autoridades, sino la autoridad. La forma en que se estructura, esta autoridad, como ejerce sus obligaciones y facultades, a los distintos niveles, es el objeto fundamental de la reestructuración del sector.

Finalmente debemos recordar que en el orden de ideas que venimos expresando el desarrollo del sector agrícola implica obligatoriamente desarrollo rural y esté concebido como integrado: Industria-Agricultura-Comercio. Esto debe llevarnos en cualquier análisis a incluir factores, tales como: creación de una autoridad flexible que permita adaptarse a cualquier tipo de situación, sin necesidad de reformas legales. Creación de organismos de desarrollo rural, centros de investigaciones agrícolas, redes de extensión y capacitación, establecimientos de cooperativas y empresas agrícolas donde las necesidades lo señalan, instalaciones para almacenamiento de alimentos, creación y expansión de redes de distribución de productos alimenticios, industrias complementarias del sector para abastecer de equipos e insumos agrícolas como fertilizantes y plaguicidas, ordenación de cuencas hidrográficas y los sistemas de riego, construcción de caminos rurales y servicios escolares, sanitarios, médicos, asistenciales, entre otros<sup>2</sup>.

En cuanto al régimen de la actividad agrícola, en relación a la Ordenación del Territorio, podemos señalar los siguientes aspectos:

1. La Ordenación del Territorio comprende al desarrollo agrícola y el ordenamiento rural integrado, para mejorar las condiciones de habitabilidad del medio rural y para la creación de la infraestructura necesaria para el fomento de la actividad del sector agropecuario. (Artículo 3, Ordinal 5º de la LOOT).

2. El Plan Nacional de Ordenación del Territorio, deberá contener las grandes directrices en la materia de localización de las principales actividades agropecuarias. (Artículo 9, Ordinal 2º de la LOOT).

3. Los planes regionales de ordenación del territorio desarrollarán las directrices del Plan Nacional de Ordenación del Territorio, en cada región, y se señala como una de las materias, la localización de las principales actividades agropecuarias. (Artículo 11, Ordinal 2º de la LOOT).

4. Así mismo, cuando en la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio se regulan los planes sectoriales, se particularizan a los planes de desarrollo agrícola, y reforma agraria, consagrando que estos deberán sujetarse a los lineamientos y directrices del Plan Nacional de Ordenación del Territorio, y a los desarrollos contenidos en los otros planes de Ordenación del Territorio; reenviando a Reglamento las modalidades de su elaboración y los planes que son sectoriales. (Artículo 14 de la LOOT).

5. Se consideran áreas bajo régimen de administración especial, a las zonas de aprovechamiento agrícola, que por sus condiciones edafo-climáticas deben ser resguardadas para la explotación agrícola, dentro de un régimen de mayor o menor preservación. Estas áreas corresponden según la ley a las áreas de Manejo Integral de Recursos Naturales, de la cual las zonas de aprovechamiento agrícola constituyen una de sus categorías. (Artículo 16, ordinal 1º, literal b) de la LOOT). También corresponde a las áreas bajo régimen de administración especial, las áreas rurales de desarrollo integrado, compuestas por aquellas zonas que deben ser sometidas a una estrategia de desarrollo fundamentada en la participación coordinada de las

2. Véase *Base Jurídica y Organizativa de las Áreas y Autoridad de Desarrollo Rural Integrado*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas, para el Fondo de Crédito Agropecuario, septiembre de 1979.

entidades públicas y la población rural organizada, con el objeto de concentrar y concertar esfuerzos hacia el logro de una auténtica prosperidad agropecuaria. (Artículo 16, ordinal 2º de la LOOT).

6. El órgano principal que crea la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, es la Comisión Nacional de Ordenación del Territorio, presidida por el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, y en la cual está representado el Ministerio de Agricultura y Cría (Artículo 20 de la LOOT); de la misma forma tendrá representación el Ministerio de Agricultura y Cría en cada región en las Comisiones Regionales de Ordenación del Territorio. (Artículo 21 de la LOOT).

7. En lo correspondiente al control de la ejecución de los planes de las áreas bajo régimen de administración especial referidos a la materia agrícola, como son las de las zonas de aprovechamiento agrícola y las de las áreas rurales de desarrollo integrado, se les atribuye expresamente la competencia al Ministerio de Agricultura y Cría. (Artículo 46, ordinal 2, literal e) y g)).

8. En lo relativo a las aprobaciones administrativas; es decir, las decisiones que adopten los organismos de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada, que tengan incidencia espacial e impliquen acciones de ocupación del territorio, de importancia nacional (que se determine reglamentariamente); deberá obtenerse la aprobación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio. La mención a esta exigencia tiene relevancia en cuanto es requerida la aprobación entre otros, para la afectación de zonas para la Reforma Agraria. (Artículo 49, Unico, de la LOOT).

9. Las autorizaciones administrativas por el contrario, se refieren a la ejecución de actividades por particulares y entidades privadas que impliquen ocupación del territorio y serán otorgadas por las autoridades encargadas del control de la ejecución de los planes, es decir el Ministerio de Agricultura y Cría, cuando se realicen en zonas de aprovechamiento agrícola y áreas rurales de desarrollo integrado. Las actividades que requieren de autorización nacional o regional, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables o de los Gobernadores respectivamente, los establecerán los Reglamentos de la Ley. (Artículo 53 y 57 de la LOOT).

Los puntos anteriores se refieren al contenido de la actividad agrícola que regula la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. Sin embargo estas consideraciones no quedarían completas, si se dejara de mencionar lo relativo a las autoridades únicas de áreas<sup>3</sup>, otra institución que desarrolla la referida Ley, y la cual tiene una estrecha vinculación con el desarrollo de áreas agrícolas.

Las características de las autoridades únicas de áreas, son las siguientes:

1. Se crean por Decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros.
2. Sometidas como servicios autónomos sin personalidad jurídica (con autonomía de gestión financiera y presupuestaria cuyo grado de autonomía lo determina el Decreto que ordena su creación) al control jerárquico del Ministro que determine el Presidente de la República.
3. Justificación de su creación: Desarrollo de planes y programas específicos de ordenación del territorio, cuya complejidad funcional, por la intervención de varios organismos del sector público o por la cantidad de recursos financieros comprometidos en su desarrollo, así lo requieran.
4. Objeto de las autoridades únicas: la planificación, programación, coordinación, ejecución y control de los planes y programas de ordenación del territorio.

3. Véase Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Central.

5. Las dependencias de los Ministerios, Institutos Autónomos, Gobernaciones y los demás organismos con atribuciones en el área o programa asignado, estarán sometidos a las directrices impartidas por las autoridades únicas, para el logro de su objeto.

6. La participación adecuada de los organismos involucrados se asegurará a través de órganos interministeriales e intersectoriales que se establezcan en el Decreto de creación de la autoridad única de área.

La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio crea una interrelación efectiva entre las disposiciones referidas a las autoridades únicas de áreas, y las áreas rurales de Desarrollo Integrado, pues en ambos casos el elemento común está determinado por ser un área que requiere la participación coordinada de las entidades públicas con una estrategia de desarrollo concreta para esa área. (Artículo 16, ordinal 2º y artículo 58 de la LOOT).

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para concluir, conviene insistir en algunas consideraciones jurídico-institucionales.

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, dispone de una amplísima gama de competencias formales atribuidas a dicho órgano, por la Ley Orgánica de la Administración Central, y así mismo cuenta para el desarrollo material de las mismas con dos leyes orgánicas: La Ley Orgánica del Ambiente (1976) y la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (1983), en las cuales se concretan sus atribuciones y le facultan no sólo para fijar la política ambiental y de ordenación del territorio, sino también para su desarrollo, implementación, control y ejecución.

Por su parte, al Ministerio de Agricultura y Cría le corresponde "la formulación de una política dirigida a lograr la superación del hombre del campo, así como el desarrollo del medio rural" (Artículo 31, ordinal 2º de la LOAC), y en particular cabe destacar la planificación del desarrollo agrícola y la zonificación de la producción en el marco del sistema nacional de planificación (Artículo 31, ordinal 12º LOAC). Estas competencias específicas se concretan más aún con la facultad de elaborar los programas integrales de desarrollo agrícola de áreas. (Artículo 31, ordinal 13º).

Del desarrollo de las ideas a lo largo de este trabajo podemos concluir que las acciones en materia agrícola deben utilizar como instrumento de ejecución a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, la cual aporta clarificación en cuanto a las relaciones institucionales con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, hasta este momento confusas, y permite además por medio de la institución de las autoridades de área el inicio de una política agrícola coherente e inmediata.

Sin embargo esta conclusión fundamental, exige algunas proposiciones en el ámbito institucional, es decir, sólo reestructurando el sector agrario podrá garantizarse la elaboración y ejecución de una política nacional y regional en este sentido.

La Propuesta Institucional para lograr el desarrollo agrario se resume así:

1. El primer principio que hemos de tener en consideración es que la política del sector y su administración deben ser tarea única y exclusiva del Ministerio de Agricultura y Cría, con los organismos de ejecución, el Instituto Agrario Nacional y las autoridades únicas de área, y tres organismos de apoyo, uno de investigación, otro de capacitación, y otro de financiamiento.

2. El Ministerio de Agricultura y Cría debe ser el único organismo encargado de la formulación de esta política debiendo pasar por consiguiente a él, cualquier atribución que en tal sentido tengan otros organismos del Estado. Para la conse-

cución de este fin el Ministerio deberá formular esta política a través de los programas de desarrollo agrícola, ganadero, pesquero, de riego y de cualquiera otra actividad complementaria de éstas, y debe elaborar, evaluar y controlar la ejecución de estos programas de acuerdo a sus propios dictados y en forma coherente con la política nacional por él formulada.

3. El organismo de ejecución, el Instituto Agrario Nacional, como organismo autónomo que es, debe seguir las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Cría para ejecutar las políticas nacionales agrarias de desarrollo. Entre sus finalidades debe estar además la transformación económica y social de las regiones y áreas que le señale el Ministerio de Agricultura y Cría en beneficio del medio rural en orden a: a) Elevar las condiciones de vida de la población campesina; b) El mejor aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de agua y tierra dentro de la esfera de su competencia con el objeto de aumentar y diversificar la producción y la productividad de los suelos; c) La creación, mejora y conservación de explotaciones agrarias de características socio-económicas adecuadas, y toda otra tarea que el Ministerio de Agricultura y Cría le ordene en relación con el desarrollo rural y la Reforma Agraria.

Los demás órganos de ejecución serán las autoridades únicas de áreas para programas específicos.

4. En cuanto a los sistemas de apoyo, el organismo de investigación sería asumido por el Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias que con su carácter de organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría deberá, de acuerdo a las instrucciones de éste, preparar y ejecutar los planes y programas de investigación del Ministerio asumiendo todas las funciones de investigación que sobre el sector agrario son competencia de este Ministerio. Su labor debe estar especialmente dirigida a la investigación aplicada para la identificación de áreas agrícolas homogéneas y fomentar en ellas, tanto el desarrollo agrícola como el tecnológico de los agricultores y de las empresas agrarias. Para el cumplimiento de sus funciones debe estructurarse en unidades operacionales a nivel regional con el objeto de abordar los problemas de acuerdo con las condiciones ecológicas y socio-económicas de las distintas regiones y los intereses de los agricultores de las mismas, teniendo siempre presente que su dedicación fundamental es la investigación de carácter nacional. Debe establecer igualmente servicios de apoyo y coordinación de la investigación para que el nivel nacional y regional se complementen en forma armónica.

El organismo de Capacitación estaría constituido por la actual Fundación para la Capacitación e Investigación Aplicada a la Reforma Agraria, pero limitando su función a la capacitación, mientras lo que se refiere a la Investigación Aplicada debe pasar al Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias descrito anteriormente. Igualmente deben pasar a este Fondo las funciones del Consejo Nacional de Investigaciones Agrícolas. La Fundación debe tener por objeto la formación y capacitación de los funcionarios del sector agrario transformándose en una verdadera escuela de especialización ofreciendo cursos de iniciación para todos aquellos funcionarios que se incorporan a algunos de los servicios que componen el sector y que necesiten de este adiestramiento para cumplir sus funciones. En forma especial deberá formar el personal que constituirá los equipos de las autoridades de área.

Igualmente deberá dar aquellos cursos que el Ministerio de Agricultura y Cría estime conveniente para la formación de los profesionales, técnicos y empleados que laboran en el sector agrario.

El organismo de financiamiento del sector, otro de los entes de apoyo, lo constituye el Fondo de Desarrollo Agropecuario el cual como instituto autónomo del Ministerio de Agricultura y Cría, será el ente financiero de todo el sector. El Fondo deberá asignar los recursos financieros de acuerdo a las políticas y los planes de

desarrollo establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría y con fines agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros.

El Fondo debe ser el ente autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría, responsable de la administración de los recursos financieros puestos a disposición del sector agrario para la ejecución de las políticas dictadas por dicho Ministerio.

Estos recursos financieros deben estar encaminados fundamentalmente a las siguientes áreas:

a) Financiamiento de proyectos encaminados a desarrollar aquellas áreas designadas por el Ministerio de Agricultura y Cría.

b) Financiamiento de proyectos de modernización o desarrollo de nuevas actividades en la agricultura, que el Ministerio de Agricultura y Cría fije.

c) Financiamiento de proyectos de desarrollo agrícola de común interés para varias regiones, y que se les haya dado tal carácter por el Ministerio de Agricultura y Cría.

d) Implementar las políticas dictadas por el Ministerio de Agricultura y Cría, a través del otorgamiento de créditos dirigidos a agricultores, cooperativas y empresas agrícolas que reúnan los requisitos que el Ministerio de Agricultura y Cría fije y que dirijan estos créditos a los fines que se les señale.

e) Financiamiento de los proyectos de investigación y capacitación que no encontrándose entre las actividades ordinarias del Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y la Fundación para la Capacitación de la Reforma Agraria; el Ministerio de Agricultura y Cría considere necesarios para un mejor desarrollo del sector.

#### IV. RESUMEN

Esta ponencia complementaria al Tema I del Programa del III Congreso Venezolano de Conservación, relativo a la Política Ambiental, y en particular al subtema relativo a los Principios Orientadores, trata de interrelacionar tres aspectos: el ambiente, la ordenación del territorio y la agricultura. La sola mención de estas tres partes hace evidente que la actividad en este caso, es la agricultura, el ambiente un elemento a tener en consideración y la ordenación del territorio un instrumento para lograr racionalizar el uso del espacio.

Durante el desarrollo del trabajo se analizan los tres aspectos y se asocian en lo relativo a la función de planificación, con la idea de proponer de manera general, la necesidad de reestructurar el sector agrario, y de mostrar, que la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio le clarifica al Ministerio de Agricultura y Cría sus relaciones con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, dado que la Ley Orgánica del Ambiente, por ser anterior a la organización ministerial contenida en la Ley Orgánica de la Administración Central, hacía aparecer al Ministerio de Agricultura y Cría como vacío de atribuciones en la ejecución de su política.

El mandato de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, aclara la distinción entre la materia de ambiente y la de ordenación del territorio vaciando al primero del contenido del segundo, y en este sentido da un tratamiento equilibrado a todas las actividades que se realicen en el territorio, entre ellas a la agricultura.